

Expediente: 1450/14

Carátula: **ABELLA MARIA AMALIA C/ AHMAD ROBERTO ALEJANDRO S/ Z- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **03/12/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **ABELLA, MARIA AMALIA-ACTOR/A**

20082850024 - **AHMAD, ROBERTO ALEJANDRO-DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 1450/14



H102214210236

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, noviembre de 2022, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Dres. Álvaro Zamorano, María Dolores Leone Cervera y Alberto Martín Acosta, encontrándose inhibidas las Dras. Laura A. David y Marcela Fabiana Ruiz, para conocer y decidir el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados **"ABELLA MARIA AMALIA c/ AHMAD ROBERTO ALEJANDRO s/ Z- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS"- Expte. N° 1450/14.**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Álvaro Zamorano como vocal preopinante, María Dolores Leone Cervera como segunda vocal y Alberto Martín Acosta como tercer vocal. Los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA EN RECURSO? ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Vocal, Dr. ÁLVARO ZAMORANO, dijo:

I. El recurso. Reenvío de la CSJT

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia al resolver el recurso de casación planteado por la parte demandada, decidió casar la sentencia de fecha 16/10/2020 dictada por la Sala Iª -con diferente integración- de este Tribunal, disponiendo que se dicte en lo pertinente un nuevo pronunciamiento, en base a la siguiente doctrina legal: "Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que presenta fundamentación insuficiente y aparente".

Admitida la inhibición formulada por resolución de fecha 06/06/2022 y firme el llamamiento de autos para sentencia, el recurso ha quedado en condiciones de ser resuelto.

II. Delimitación del "Thema decidendum"

De modo liminar, previo a abordar el tratamiento de las quejas del recurrente, creo pertinente dejar aclarado cuál es la cuestión traída al debate en esta instancia, de conformidad con la precisa delimitación contenida en el pronunciamiento emitido por el Superior Tribunal.

La sentencia de Cámara -posteriormente casada- resolvió hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 22/08/18, que había rechazado la acción por cumplimiento de contrato interpuesta por su parte y admitida la demanda reconvenzional de cobro incoada por el demandado. En virtud de ello, se dispuso en sustitución: "I) HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por María Amalia Abella contra Roberto Alejandro Ahmad. En consecuencia, condeno al demandado a entregar a la actora en el término de 10 días de notificada la presente resolución, toda documentación correspondiente al vehículo marca VW Suran, dominio GAT962, a los efectos de posibilitar la inscripción de la unidad en el RNPA correspondiente. II) RECHAZAR la demanda por daños y perjuicios deducida por la actora contra el demandado. III) RECHAZAR la reconvenición incoada por el demandado contra la actora. IV) Las COSTAS se distribuyen en un 50% para cada litigante (art.108 CPCC). Las generadas con motivo de la reconvenición serán a cargo del demandado, por resultar vencido. V) HONORARIOS, para su oportunidad."

Para resolver de esta manera, la sentencia de Cámara señaló inicialmente que "la accionante María Amalia Abella demandó por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios al Sr. Roberto Alejandro Ahmad, con motivo de haber celebrado con el demandado un boleto de compraventa por la compra de un automotor en fecha 21/04/14. Fundó su pretensión en que la transferencia no se completó, por lo que se encontraría impedida de utilizar el vehículo conforme la normativa vigente. Por su parte, el accionado dedujo reconvenición por el cobro del saldo deudor; contrademanda que prosperó".

Sostuvo que de la lectura del boleto obrante a fs. 19/20 se desprende de las cláusulas 1° y 2° que el vendedor cede y transfiere un vehículo, cuyas características allí describe, que sería de su legítima propiedad. Seguidamente indica que el vendedor pone en conocimiento de la compradora que el automotor se encuentra aún a nombre de su primera dueña, señora Roxana Bianchi; que la transferencia (es decir de la primera titular al demandado) se encuentra en su etapa final, (restando que la mencionada le provea del formulario CETA), y que el vendedor se compromete a dar término dentro de los diez días hábiles a partir de la fecha del instrumento.

Expresa que más allá de que el vendedor no sea el titular registral del vehículo en cuestión, en virtud de la naturaleza del contrato de compraventa, es indudable que este último se encuentra obligado a poner a disposición del comprador toda la documentación necesaria para efectuar la transferencia del automóvil. Advierte que a la fecha de celebrarse el contrato de compraventa entre María Amalia Abella y Roberto Alejandro Ahmad (21/04/2014), el automóvil marca VW Suran, dominio GAT962, permanecía inscripto a nombre de Roxana Bianchi. Que, al expirar el plazo estipulado, la actora procedió a intimar al demandado a los efectos de que cumpliera con la obligación contractual que había asumido, sin obtener más que respuestas evasivas.

Argumenta que, frente al incumplimiento, el acreedor tiene la facultad de reclamar el cumplimiento del contrato, o bien, optar por la resolución. Que debe tratarse de un acreedor que, a su vez, no haya incurrido en incumplimiento. Se afirma que la legitimación activa la tiene la parte "cumplidora"; sin embargo, más exacto es referirse a la parte "no incumplidora", porque es posible que aún no haya cumplido y que, no obstante, tampoco pueda ser calificada de incumplidora. Tal es el caso del que no cumplió porque todavía no estaba obligado a hacerlo, por gozar a su favor de un plazo no vencido, o no cumplió, pero ofreció hacerlo. Infiere que esa situación sería la que se verificó en la especie, pues al expirar el plazo previsto para que el señor Ahmad procediera a completar los trámites necesarios a los efectos de que la transferencia pudiera efectivizarse a nombre de la actora, esta última procedió a intimar al demandado en fecha 07/05/2014 para que diera cumplimiento a lo pactado, es decir, antes de que se produzca el vencimiento de la primera cuota de \$5.000.

En concreto, al no haber observado el señor Ahmad el cumplimiento íntegro de la obligación contractual previa asumida al celebrar el contrato de compraventa, máxime cuando fue puesto debidamente en mora por la accionante, concluye que el rechazo de la acción de cumplimiento de contrato y la admisión de la reconvención deducida por el demandado con el objeto de obtener el pago del saldo de precio adeudado, no lucen ajustadas a derecho. Desliza que las circunstancias señaladas no fueron debidamente valoradas en la sentencia recurrida, por lo que correspondía su revocación, en el sentido antes aludido.

Por su parte, la Excm. Corte Suprema abonó la tesis del impugnante, quien alegó -al fundar su recurso de casación- que el pronunciamiento objeto de análisis en ningún momento explica o fundamenta la razón del rechazo de la reconvención deducida por su parte. En este sentido, sostuvo que a través de lo que considera una lectura parcial y antojadiza del "Boleto de Compraventa", el fallo llega a la inadmisibles conclusión de que su parte habría incumplido sus obligaciones. Dice que es una inaceptable conclusión, por las siguientes razones: Porque la accionante, de acuerdo a la cláusula "SEGUNDA" de dicho instrumento, supo siempre que el formulario CETA no estaba en poder del vendedor. Porque de acuerdo a la cláusula "SEPTIMA", la compradora sólo podía exigir la transferencia del rodado una vez abonada la última cuota del saldo adeudado. Agrega que obra en autos fotocopia de la carta documento que remitiera a la accionante con fecha 02/06/2014, mediante la cual la intimó a concurrir a una escribanía a efectos de efectivizar la transferencia del vehículo vendido, debiendo la compradora, señalar el día y la hora que concurriría a la escribanía a tal fin, intimación que nunca fue contestada por la accionante, obviamente por la única razón que tuvo al promover la presente demanda, no pagar el saldo adeudado.

Es así que el recurso de casación fue acogido por cuanto el Tribunal Superior, al entender que asiste razón al recurrente cuando alega la ausencia de toda fundamentación en relación al resultado sentencial consistente en el rechazo de la acción de reconvención. Sostuvo que existen al respecto argumentos casatorios que no pueden desestimarse. Entre ellos, menciona que el impugnante indicó que la sentencia infringe la igualdad de las partes en el proceso "pues beneficia indebidamente a una de ellas en perjuicio de la otra omitiendo la consideración de los hechos debidamente acreditados en el proceso". Tampoco interpreta el Tribunal de mérito la cláusula séptima del contrato en relación con las demás circunstancias de autos. Por ella, el comprador consiente en que la firma del Formulario 08 a los efectos de concretar la transferencia se efectivice luego de haber concretado el pago de la última cuota.

Considera dirimente la falta de fundamento suficiente y válido para llegar a la conclusión a que arribara la Cámara respecto de la improcedencia de la reconvención. Lo único que se lee al respecto es: "... al no haber observado el Sr. Ahmad -a su vencimiento- el cumplimiento íntegro de la obligación contractual previa asumida por su parte al celebrar el contrato de compraventa, máxime cuando fue puesto debidamente en mora por la accionante, el rechazo de la acción de cumplimiento de contrato y la admisión de la reconvención deducida por el demandado con el objeto de obtener el pago del saldo de precio adeudado, no lucen ajustadas a derecho".

Afirma que el tribunal debió expedirse concreta y fundadamente por el destino de la contraprestación de la actora y no, como lo hace, descartar sin más la reconvención por la que se solicita el cumplimiento de la obligación dineraria emergente del contrato. De cumplirse la condena sin más, el vendedor estaría entregando infundadamente el rodado por un precio de la seña abonada. No se toma en cuenta la situación del demandado que reclama el pago de saldo de precio, y ello debía hacerse, más allá de lo analizado respecto de la facultad de reclamar el cumplimiento y de condenar a cumplir a una parte del contrato.

Advierte que no se tomó en cuenta la situación del demandado que reclama el pago de saldo de precio, y ello debía hacerse. Quedaría así por analizar si hubo incumplimientos recíprocos, moras recíprocas –o no-; en su caso, cómo juegan unos y otras; si el cumplimiento de alguna obligación estaba condicionado -o no- al cumplimiento o satisfacción de la otra, etc. En definitiva, atento la vinculación intrínseca de las obligaciones recíprocas de las partes, al carácter bilateral y oneroso del contrato de compraventa y a que no puede resolverse sobre una acción sin considerar sus efectos sobre la reconvencción, debiendo resolverse el conflicto en una visión holística y totalitaria, casó la sentencia en embate como un todo, anulándola por infringir los arts. 30 CP y 33, 34, 265 y c.c. del CPCCT.

III. *La solución*

Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, adelanto que, si mi voto fuera compartido, el recurso de apelación interpuesto por la actora no tendrá recepción favorable, conforme a los fundamentos que seguidamente expongo.

(i) Entre los antecedentes relevantes para la resolución de la causa, cabe señalar que la accionante, María Amalia Abella demandó por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios al Sr. Roberto Alejandro Ahmad, con motivo de haber celebrado con el demandado un boleto de compraventa por la compra de un automotor en fecha 21/04/14. Fundó su pretensión en que la transferencia no se completó, por lo que se encontraría impedida de utilizar el vehículo conforme las normativas vigente. Por su parte, el accionado dedujo reconvencción por el cobro del saldo deudor. Expuso que el vehículo se vendió en la suma de \$70.000, que de ese monto la compradora solo abonó la cantidad de \$55.000, y que el saldo (\$15.000) se pactó en tres cuotas de \$5.000 cada una, hasta hoy impagas.

(ii) El Sr. Juez de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por la Sra. María Amalia Abella, en contra del Sr. Roberto Alejandro Ahmad y admitió la reconvencción por cobro incoada por este último condenando a la actora a abonarle la suma de \$15.000 (pesos quince mil), con más los intereses pactados. A los fines de fundamentar el progreso de la contrademanda, consideró que el accionado se comprometió a realizar la transferencia del automóvil a la actora (mediante la suscripción del formulario 08 y demás documentación para su inscripción en el registro automotor), una vez que la Sra. Abella abonara la última de las tres cuotas pactadas. Siendo entonces que, por su parte, la actora reconoció expresamente su falta de pago de las tres cuotas restantes, concluyó que la deuda debe tenerse como existente.

Respecto de la pretensión de la actora por la indemnización de daños y perjuicios por los vicios del automotor, consideró que no existen pruebas efectivas de su parte que haya logrado acreditar los vicios ocultos por los cuales el demandado deba responder.

Por el reclamo de cumplimiento del contrato el sentenciante constató que el rodado se encontraba a nombre de la cónyuge del demandado (Olga Lucía Morales), a quien se le transfirió el dominio del vehículo en fecha 10/04/2014 (fs. 184/201). Siendo entonces que la cláusula séptima, era la que determinaba la oportunidad de la transferencia, (luego de cancelada la última de las tres cuotas), encontrándose acreditado que la actora, no abonó la última cuota, concluyó que el demandado no se encuentra incurso en mora, en el cumplimiento de esta obligación, razón por la que rechazó la demanda.

(iii) En su líbello recursivo, la actora sostuvo que el sentenciante no hizo una valoración precisa del comportamiento de las partes, conforme lo pactado. En particular, cuestiona a la sentencia en cuanto llega a la conclusión -a su criterio errónea-, que “la actora no cumplió con la obligación pactada a su cargo establecida en la cláusula sexta de instrumento firmado en fecha 21/04/2014,

razón por la que se entiende debe hacerse lugar a la reconvención, condenando a la Sra. Abella el pago del saldo del precio pactado.” Argumenta que la obligada al pago de las cuotas no pagó porque no quiso, y el Juez no indagó las razones de tal omisión.

Invoca además lo expresado por el Sr. Juez, quien sostuvo que el demandado vendedor se comprometió a terminar o concluir la transferencia de la primera dueña, ya que esta última tendría que otorgarle el formulario CETA, según surge de la cláusula segunda, que expresa in fine: “Y que en este acto el vendedor se compromete a dar término dentro de los 10 días hábiles a partir de la fecha.” Infiere entonces que, si el boleto era de fecha 21/04/2014, el término del compromiso de los 10 días hábiles expiró el 07/05/2014. Reprocha en definitiva que el Juez de grado haya reconocido lo prescripto en la cláusula séptima, desestimando todo lo acordado en forma precedente.

(iv) Conforme a la reseña expuesta, inicialmente se observa que llega firme a esta instancia el rechazo de la pretensión resarcitoria deducida por la actora, siendo materia de debate solamente lo resuelto por el juez de grado en torno a la desestimación de la demanda por cumplimiento de contrato y la consiguiente admisión de la reconvención por cobro interpuesta por la contraria.

En este contexto, de la compulsa del boleto de compraventa celebrado y que vincula jurídicamente a las partes (art. 1137, 1197 y cc. CC), en particular, de las cláusulas 1° y 2° se desprende que el vendedor cede y transfiere un vehículo, cuyas características allí describe, que sería de su legítima propiedad. Seguidamente indica que el vendedor pone en conocimiento de la compradora que el automotor se encuentra aún a nombre de su primera dueña, Sra. Roxana Bianchi; que la transferencia (es decir de la primera titular al demandado) se encuentra en su etapa final, (restando que la mencionada le provea del formulario CETA), y que el vendedor se compromete a dar término dentro de los diez días hábiles a partir de la fecha del instrumento. Por la cláusula 6° se pacta el precio total en la suma de \$75.000 de los que el vendedor declara haber recibido \$5.000 en concepto de seña; \$55.000 en este acto, del que el presente documento sirve de eficaz carta de pago, y tres pagos de pesos \$5.000 cada uno, más un interés mensual del 4%, calculado a partir de la fecha de la firma del documento. Por la cláusula 7°, el comprador consiente en que la firma del Formulario 08 a los efectos de concretar la transferencia, se efectivice luego de haber concretado el pago de la última cuota de \$5.000, estando a su exclusivo cargo la totalidad de los gastos que demanda la misma.

Adentrándome en el planteo formulado y el agravio respectivo, tengo que, es sabido que los contratos deben interpretarse de acuerdo a las pautas del art. 1198 del Cód. Civil (en sentido similar art. 961 del CCCN), a cuyo tenor los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión. Conforme surge del instrumento que sirve de base a la acción de cumplimiento promovida, es indudable que pesaba sobre el demandado la obligación de poner a disposición del comprador toda la documentación necesaria para efectuar la transferencia del automóvil. En este sentido, se dijo que “aun cuando el vendedor no sea el titular registral del vehículo y por ello no pueda realizar directamente la transferencia de dominio, en virtud de la naturaleza del contrato de compraventa, en su carácter de vendedor, se encuentra obligado a poner a disposición del comprador toda la documentación necesaria para que el comprador pueda adquirir el dominio del automóvil que le compró.” (CCCC, Sala II, en “Pérez Manuel Oscar vs. Fiat Auto Argentina S.A. y otros s/ Sumario.” Sent. Nro. 309 del 23/06/2014; y jurisprudencia allí citada).

Ahora bien, sin perjuicio de la facultad que -según se dijo en forma precedente- le asiste a todo comprador de requerir la documentación necesaria a los fines de inscribir la transferencia del automotor, aun cuando quien se presenta como vendedor no sea el titular registral del vehículo (caso de autos), las constancias de la presente causa dan cuenta que la actora consintió

expresamente en la cláusula séptima del contrato de compraventa, que la firma del Formulario 08 a los efectos de concretar la transferencia se efectivice luego de haber concretado el pago de la última cuota de \$5.000. Al respecto se ha señalado que él representa el "contrato de transferencia" a que hace alusión el art. 14, ley 22.977, como también constituye la solicitud tipo para la inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor (cfr. Giussani, Diego A. "Cuestiones vinculadas con la compraventa de automotores." LALEY AR/DOC/6415/2013). De manera que, cumplida la tradición del bien, la obligación sustancial contraída por el vendedor de otorgar el instrumento pertinente para que el automóvil pudiera ser inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor a nombre de la accionante -dado su evidente carácter constitutivo-, mas allá de lo estipulado en forma accesoria respecto de la obtención de la documentación complementaria (Formulario CETA), se encontraba subordinada al previo pago de la última cuota del precio convenido (\$5.000), obligación que no se encuentra cumplida por su parte al día de fecha. Subordinación que, por lo demás, luce razonable en orden a mantener el sinalagma del contrato celebrado, atento a que con dicha transferencia se concreta la pérdida del dominio de parte del vendedor a la vez que se incorpora el automóvil objeto del negocio al patrimonio del comprador, por lo que deviene de toda lógica que previa o simultáneamente el adquirente cancele el saldo del precio acordado de modo de no quedar prestación pendiente de cumplimiento por parte de ninguno de los contratantes.

Es así que asiste razón al A-quo cuando afirma que "de la correcta lectura de las cláusulas contractuales, surge que el demandado se comprometió a realizar la transferencia del automóvil al actor (mediante la suscripción del formulario 07 y demás documentación para su inscripción en el registro automotor correspondiente), luego de que la Sra. Abella abonara la última de las tres cuotas pactadas." A ello se añade que la falta de pago de las tres cuotas restantes pactadas por el monto de \$5.000 cada una, fue expresamente reconocida en oportunidad de absolver de posiciones la actora, quien expresó en la posición n° 5 que del importe pactado en el boleto de compraventa de fecha 21/04/2014 quedó adeudando un saldo de \$15.000, que debía abonar en tres cuotas iguales y consecutivas de \$5.000 cada una, como bien lo advirtió el sentenciante, por lo que en ese contexto fáctico y jurídico la reconvenición por cobro de dichas sumas adeudadas indudablemente resulta procedente. Por lo contrario, una solución diversa, además de desentenderse de las constancias de autos, afectaría el equilibrio económico del convenio y su finalidad, y soslayaría una interpretación equitativa de sus términos acorde con la naturaleza del contrato (bilateral, oneroso y conmutativo), al quedar sin saldar parte del precio acordado pese a operarse la transferencia de la titularidad del bien.

Sabido es que, ante el incumplimiento de la contraparte, el contratante cumplidor tiene derecho a exigir la ejecución forzada (art. 505, inc. 1 Cód. Civ.). Por su parte, el art. 1201 del Cód. Civ. (concordante con el art 1031 CCCN) establece que "En los contratos bilaterales las partes no podrán demandar su cumplimiento, sin no probase haberlo ella cumplido u ofreciese cumplirlo, o que su obligación es a plazo. Conviene señalar al respecto que la compraventa celebrada por las partes litigantes, constituye un contrato bilateral con prestaciones recíprocas, es decir, que genera obligaciones correspectivas para ambas partes; como se dijo, las principales son, de entregar la cosa y toda la documentación necesaria para su anotación registral por parte del vendedor, y de pagar el precio convenido por parte del comprador, por lo que, el reclamo por cumplimiento de alguna de tales obligaciones presupone el cumplimiento previo del cocontratante. En este sentido, se dijo que si el acreedor es también incumplidor no podría ni siquiera reclamar el cumplimiento, ya que el deudor podría válidamente oponerle la exceptio non adimpleti contractus (cfr. CCTuc. Sala I. "Sánchez Matías José c/ Márquez Emiliano Javier s/ Resolución de contrato." Sent. Nro. 319 Fecha Sentencia: 05/08/2016) o suspender la ejecución de su prestación.

Lo cierto en el caso, en orden al examen de procedencia de la acción de cumplimiento de contrato, es que derechamente medió incumplimiento por parte de la actora de una obligación esencial como es el pago del precio convenido (saldo por \$15.000), ponderando que ni siquiera ofreció cumplir, y así lo reconoció en la CD enviada en fecha 07/05/2014 donde puso de manifiesto que se abstendrá de abonar las 3 cuotas restantes, por lo que la improcedencia de su pretensión deviene ineludible. En este orden de ideas, hasta tanto la actora cumpliera con la obligación esencial asumida (pago del precio en su totalidad), el demandado se encontraba habilitado para suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, vinculada inescindiblemente a la ejecución de aquella. La doctrina señala que precisamente la finalidad de ello consiste en “no ser condenado a cumplir un contrato bilateral si quien reclama no cumplió, no cumple, no ofrece cumplir, ni demuestra que su obligación se encuentra sometida a plazo o condición suspensiva.” (cfr. Alterini, Jorge H. -director- “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético.” La Ley, año 2019. T. V, p. 556 y c.c.), condiciones que no se reúnen en el sublite.

No obstante gozar de esta facultad, y en contraposición a la conducta observada por la contraparte, la demandada ofreció incluso cumplir con la prestación -restante- a su cargo, conforme se desprende de la CD que remitiera a la accionante con fecha 02/06/2014, mediante la cual la intimó a concurrir a una escribanía a efectos de efectivizar la transferencia del vehículo vendido, debiendo la compradora -quien ya se encontraba en posesión del bien-, señalar el día y la hora a tal fin, intimación ante la cual guardó silencio. Al respecto, el autor citado sostuvo que la cooperación en el obrar de los contratantes es una consecuencia del principio de buena fe. Agrega que, en algunos supuestos, directamente no podrá cumplirse sin la previa colaboración, ayuda o participación del contratista (cfr. Alterini, Jorge H., ob. cit., T. V, p.558), deber a cuyo cumplimiento se abstuvo la demandante (compradora) al mostrarse indiferente ante citación efectuada por el accionado (vendedor) para componer el conflicto suscitado.

En resumidas cuentas, si bien en principio la responsabilidad del vendedor de un automóvil no concluye con su entrega, sino que se extiende a la obligación de proporcionar al comprador toda la documentación necesaria para su inscripción en el Registro Automotor, en el caso particular, del análisis integral de los términos en que fue redactado el boleto de compraventa del 21/04/2014, se interpreta que la obligación sustancial asumida por el demandado de otorgar el Formulario 08 y de realizar las demás diligencias tendientes a que el automóvil fuera efectivamente inscripto a nombre de la compradora -sin perjuicio de lo estipulado en forma accesoria y/o complementaria en la cláusula segunda-, quedó diferida y/o subordinada por expresa disposición de las partes al previo pago de la última cuota del precio convenido (cláusula séptima), obligación principal a cargo del actor que no fue cumplida, ni ofrece cumplir, a pesar de haber sido debidamente notificado para ello. Siendo claro entonces que no se halla habilitado a exigir el cumplimiento -lo que conduce al rechazo de su acción- sin antes o concomitantemente no cumple con la prestación a su cargo de abonar el saldo del precio -lo que justifica el progreso de la reconvención deducida en su contra-.

Por tales motivos, es que corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la actora, contra la sentencia de fecha 22/08/18, ello en tanto la misma aparece ajustada a las constancias de la presente causa, y sus fundamentos aportan adecuado sustento fáctico y jurídico a la decisión adoptada.

Obiter dictum, creo preciso advertir que lo resuelto de ninguna manera implica avalar la sustracción del demandado a las obligaciones que asumió en virtud del contrato, de manera que, una vez recibido el importe reclamado en concepto de pago del saldo del precio estipulado con mas sus intereses, deberá proceder a cumplir de buena fe con la prestación restante a su cargo, esto es, suscribir el Formulario 08 y conforme al deber de colaboración antes aludido, poner a disposición de la Sra. Abella toda la documentación requerida, como así también la realización de aquellas

diligencias que resulten conducentes para que la transferencia del automóvil que adquirió pueda concretarse.

IV. *Costas de la Alzada*

Se imponen al recurrente (vencido), en virtud al principio general que rige en la materia (arts. 105 y 107 CPCC).

Por las razones expresadas, a la primera cuestión me pronuncio por la afirmativa.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, Dra. MARÍA DOLORES LEONE CERVERA , dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, me adhiero a los mismos, votando en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Vocal, Dr. ÁLVARO ZAMORANO, dijo:

En consideración al acuerdo arribado, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de fecha 22/08/18, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, Dra. MARÍA DOLORES LEONE CERVERA , dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en igual sentido.

Con lo que se da por concluido este acuerdo.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley N° 8481).

Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo precedente, se :

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de fecha 22/08/18, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios.

II. COSTAS de esta instancia, al recurrente vencido (arts. 105 y 107 CPCC).

III. HONORARIOS, para su oportunidad.

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

Ante mí:

JOSÉ A. PONT LÓPEZ

Actuación firmada en fecha 02/12/2022

Certificado digital:
CN=PONT LOPEZ Jose Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20239309314

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA María Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.